



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 402

(Aprobado mediante Acta del 9 de noviembre de 2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Gregoria Saa Candelo
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501620160043601
Temas	Pensión de Sobrevivientes - intereses moratorios
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Eugenio Banguero Saa a partir del 21 de marzo de 2007, junto con el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamentó sus pedimentos, en que el causante en vida disfrutaba de una pensión de vejez, que convivieron en unión marital de hecho, pero que feneció el 21 de marzo de 2007, que, ante la reclamación de la pensión de sobrevivientes, la entidad negó dicho beneficio a través de Resolución 6290 del 2012 y que reclamó el 30 de junio de 2016 para que se hiciera un nuevo estudio de la solicitud.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Colpensiones se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que luego de realiza nuevamente un estudio con los documentos aportados en junio de 2016, se encontró demostrado los requisitos para acceder a la prestación económica, por lo que reconoció dicho beneficio mediante Resolución GNR 323799 de octubre de 2016, a partir del 30 de junio de 2013, teniendo en cuenta la reclamación radicada el 30 de junio de 2016, toda vez que encontró prescritas las mesadas anteriores al 30 de junio de 2013. Propuso las excepciones de innominada; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; falta de legitimación para demandar; buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 92 del 8 de mayo de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 1° de agosto de 2016 al 30 de octubre del mismo año, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago y a las costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Basó la decisión en que a la demandante le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de junio de 2013 conforme el acto administrativo allegado al proceso pese a que el fallecimiento del causante lo fue el 21 de marzo de 2007; sin embargo, una vez revisadas las pruebas aportadas, observa que la última reclamación se realizó el 30 de junio de 2016 y la demanda se interpuso el 22 de septiembre de 2016; por ende, encontró prescritas las mesadas causadas entre el 21 de marzo de 2007 hasta el 30 de junio de 2013,

por lo que considera que el reconocimiento de la prestación por parte de la pasiva, se hizo en forma correcta.

Agregó, que verificada la reliquidación efectuada por la demandada resulta más favorable, pues la tasa de reemplazo aplicada es del 75% y frente a los intereses moratorios, una vez analizada la jurisprudencia, refirió que teniendo en cuenta que la reclamación se presentó el 30 de junio de 2016 y la pensión fue reconocida el 31 de octubre del mismo año había lugar a su reconocimiento a partir del 1° de agosto de 2016 hasta el 30 de octubre del mismo año.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que el reconocimiento por concepto de intereses moratorios pone en riesgo los dineros públicos de la entidad, por lo que solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por los artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; no obstante, y como quiera que la sentencia fue adversa a los intereses de Colpensiones, corresponde a esta Corporación desatar el grado jurisdiccional de consulta atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los

derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores, los recursos públicos y la defensa de la justicia efectiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará si erró o acertó el Juez de primer grado al condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, en caso de lo segundo, determinará a partir de qué fecha se reconocerán en favor de la parte demandante.

Son hechos probados en el proceso, mediante los documentos aportados al plenario, los siguientes:

- Que el causante en vida disfrutaba de una pensión de vejez
- falleció el 21 de marzo de 2007 (f.º 19).
- Que Colpensiones, a través de la Resolución 6290 del 10 de julio de 2012 negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante
- Que se presentó petición para que se revisara de nuevo el reconocimiento de la prestación deprecada el 30 de junio de 2016
- Colpensiones, mediante Resolución GNR 323799 del 31 de octubre de 2016, reconoció el derecho a la pensión solicitada y fue notificada el 11 de noviembre del mismo año (f.º 69-73 y 87)

Ahora bien, los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».

De vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta

a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Así mismo, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, señala: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez estudiada la prueba aportada al proceso, precisa la sala que tal y como lo señaló el juzgador de primer grado, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados.

Ahora bien, para definir a partir de qué fecha se reconocerán los mismos, se tiene que la parte demandante presentó en principio una reclamación en el año 2012, Colpensiones negó el beneficio reclamado mediante Resolución 6290 del mismo año, contra esta resolución no se presentaron recursos; posteriormente la demandante reclamó nuevamente el derecho el 30 de junio de 2016; la pasiva por su lado reconoció la pensión de sobrevivientes a través de Resolución 323799 del 31 de octubre de 2016, fue notificada el 11 de noviembre de 2016 y la demanda se radicó el 22 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la última reclamación, esto es la del 30 de junio de 2016 –pues no existe discusión alguna al respecto por las partes- se configura la prescripción; y partiendo del periodo de gracia con el que contaba la entidad demandada para resolver, su reconocimiento será a partir del 1° de agosto de 2016 hasta el 30 de octubre del mismo año, tal y como lo señaló el *a quo*.

Por todo lo anterior, expuesto, se confirmará la decisión proferida por el juzgador de primer grado.

Se confirma las costas de primera instancia. En esta segunda instancia se condenará en costas a Colpensiones y en favor de la parte activa, se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 92, del 8 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada